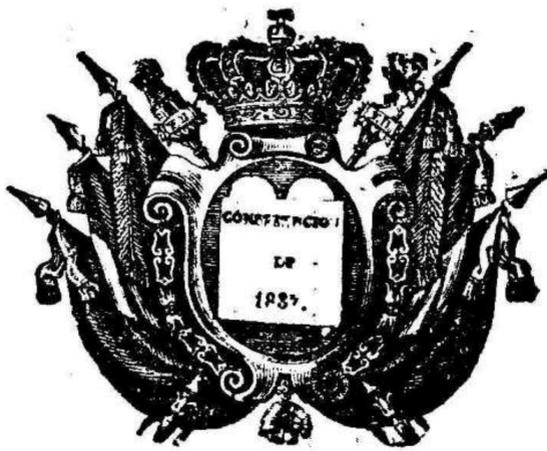


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	54
Por tres id.	48

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	3
á los no suscritores, id.	5



Núm. 105.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	44
Por tres id.	24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	4
á los no suscritores id.	6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 5 de Setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 974.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Los satisfactorios resultados que ha producido la suscripción voluntaria al anticipo de 250 millones, y el estado sanitario del país, han impulsado el ánimo de S. M. para ampliar hasta el 16 del actual el plazo para la entrega de cantidades con la bonificación del 10 por 100 á todos los contribuyentes y particulares que hasta dicha fecha correspondan á la invitación del Gobierno, como V. S. verá por el Real decreto de 27 de Agosto último inserto en la *Gaceta* de hoy.

La provincia de Burgos ha cubierto ya con exceso el cupo que tenía señalado; y aunque por las noticias que hasta ahora se han recibido no pueda asegurarse el resultado que ofrezca la recaudación en las demas, es posible que otras se hallen en igual caso; sin embargo, deseando S. M. que el repartimiento forzoso no llegue, si posible fuese, á ser necesario, espera del acreditado celo de V. S. escitará indistinta y nuevamente el patriotismo de todos los capitalistas, contribuyentes y particulares, con el fin de que en la provincia de su digno mando se realice toda la mayor suma posible, evitando así, en la parte que fuese dable, la exacción en las provincias afligidas con la epidemia del cólera-morbo, que ha llevado la desolación y el espanto á comarcas enteras, y el luto á considerable número de familias.

Al propio tiempo me significa S. M. recuerde á V. S. lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Julio anterior, y que en su vista manifieste á los contribuyentes que si la suscripción escudiese en toda la Península de los 250 millones votados por las Cortes, se devolverá

el remanente con el abono de 6 por 100 anual por el tiempo que trascurriese desde el día que hicieron el pago hasta el del reintegro á los mismos, dando á V. S. desde luego las gracias en el Real nombre de S. M. por el celo desplegado en este importante servicio y en el que nuevamente espera de V. S. para afianzar el crédito de la nación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 972.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Teniendo en consideración las razones expuestas por varios prelados Diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresión y unión de comunidades de religiosas; atendido el estado de la salud pública en la mayor parte de las provincias, y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunión de las religiosas procedentes de los que se supriman; y apreciando al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de que en algunos puntos, por circunstancias especiales, se permita la reunión de dos ó mas comunidades incompletas, siempre que de este modo compongan al ménos el número de 12 profesas, y resulte siempre la supresión de algun convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el día 30 de Setiembre próximo el término señalado en la Real orden de 31 de Julio último para la supresion y union de las comunidades religiosas.

2.º Se autoriza á los diocesanos para que, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando circunstancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento, cuya comunidad esté incompleta, otra ú otras que tambien lo esten, siempre que juntas compongan lo menos el número de 12 religiosas profesas, y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reunan á la del que se conserva.

3.º Para resolver cuáles han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades, se tendrá muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos, ó comparativamente menos que otros para su habilitacion. Cuando sean indispensables algunos reparos con el espresado objeto, lo manifestará el diocesano ó Gobernador civil respectivo, acompañando el oportuno presupuesto, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.º Correspondiendo á los Diocesanos la resolucion de todas las reclamaciones que se hagan respecto á la conservacion, supresion ó reunion de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos expresados, debiendo ademas advertirle que, decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Cortes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la Real orden de 31 de Julio último, y preinserta aclaracion, debe V... acusar á vuelta de correo el aviso de ella, y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, á fin de poder en su vista resolver lo mas conveniente.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de provincia.

Núm. 190.

Por el Ministerio de Hacienda en comunicacion de 22 de Agosto próximo pasado recibida por el correo de la noche última, se me dice lo siguiente:

«Con objeto de preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que

disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezaran á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria* ó *de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos de clararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes pro-

pios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal al perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo

pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes, interesados y demás personas á quienes respectivamente toca cumplir y llevar cuanto en la precedente Real orden se previene; en la inteligencia de que las que faltan, sufrirán el perjuicio consiguiente á su morosidad, y de que el plazo de los 10 días que deben preceder, según la regla 3.º, empezará á contarse desde el 3 del presente, en cuya Boletín se publicará este anuncio, terminando en 12 del mismo, pudiendo en su consecuencia concurrir al acto de revista prevenido en la regla 4.º y que ha de tener lugar ante el Contador de Hacienda pública de la provincia ó de quien le sustituya, desde el siguiente día 13, hasta el 22 del corriente en que quedará cerrado, cuidando al efecto de venir provistos de los documentos que se ordenan en la regla 6.º para evitarse los inconvenientes que de otro modo habrán de experimentar. Palencia 1.º de Setiembre de 1855.—Juan Falomir.

La disposición 4.º de la sección 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.º de las contenidas en la anterior Real orden, dice así:

«4.º Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan».—Es copia á la letra, Falomir. 2

Núm. 195.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, se me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado la Administración principal de Hacienda pública de Avila si el arbitrio de

dos reales en fanega de sal de 112 libras que estaba concedido á la Diputacion de la misma provincia deberia exigirse ahora sobre las cien libras de que consta el quintal castellano, por cuyo tipo se hace la espendicion desde 1.º del corriente conforme á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de presupuestos vigente, ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con la opinion de V. E. que ni la Diputacion referida ni ninguna otra de las corporaciones á quienes con anterioridad á la promulgacion de la ley estaban concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, pueden exigir de los consumidores de este artículo mas que aquella parte alicuota de sus respectivos arbitrios que corresponda á las cien libras de sal de que consta el quintal castellano. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo inserta á V. S. esta oficina general para su inteligencia y demas efectos, advirtiéndole que por separado se ha dado tambien conocimiento de dicha resolucion á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.—P. V., El Subdirector, Gerónimo Couder.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se anuncia en este Boletin para su debida publicidad y efectos convenientes. Palencia 31 de Agosto de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 194.

El dia 29 del mes próximo pasado, se fugó del hospital de la villa de Villalon el rematado Domingo Arias Perez, natural y vecino de Samagon, parroquia de Presno, concejo de Castropól, partido de la provincia de Oviedo, de estado casado con Josefa Alvarez de Ron, de oficio serrador, cuyas señas generales y particulares se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias para ver de conseguir su captura, y caso de verificarse dispondrán con toda seguridad su remision á el Juzgado de primera instancia de la villa referida de Villalon. Palencia 3 de Setiembre de 1855.—Juan Falomir.

Señas generales del Domingo Arias Perez.

Edad 46 años, estatura 5 pies, pelo y barba roja pecoso de viruelas, viste pantalon de tela remendado, chaqueta amarilla llena de picadas, sombrero lleño de picaduras, zapato viejo y gordo.

Id. particulares.

En la barba una cicatriz como de un golpe, en el pecho derecho de una cuchillada, otro en la pantorrilla izquierda como de un balazo, otra en el cuello y en una muñeca.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

A continuacion se insertan los nombres de los sujetos que en el dia de hoy se han suscrito como particulares

á la emision de 250 millones de rs. y las cantidades que han ingresado en dicho concepto,

Don Juan Perez, de Villaviudas.	110
Valentin Gonzalez, de Villamediana.	840
Antonio Maté Polo, de id.	480
Jacinto Puerta, de id.. . . .	940
Benito Llama, de id.	280
Pedro Garcia, de Saldaña.	200
Eulogio Eraso, de id.	1,200
José Eraso, de id.	500
Eugenio Uriszar, de Aldaca, de id.	5,500
Gabriel Jalon, de id.	1,000
Juan Antonio Osorio, de id.. . . .	1,000
Manuel Medina, de id.	100
Pedro Cumillas, de id.	500
Manuel Gutierrez, de id.	200
Antonio J. Diez, de id.	400
Valentin Ruiz, de id.	50
Tadeo Gomez, de id.	100
Pedro Herrero, de id.. . . .	1,000
Demetrio Izco, de id.	300
Joaquin Ruiz, de id.	400
El Ayuntamiento de Laviñ de Ojeda.	900
Angel Rodriguez, de Villaverdudo.	500
Antonio Rojo Calbo, de id.	200
Miguel Rojo, de id.	200
Manuel Rodriguez, de id.	200
Juan Ijosa Garcia, de id.	200
Basilio del Valle, de id.	200
Juan Rodriguez de id.. . . .	100
Ecequiel Gutierrez, de id.	200
Santos Yagüez, de Palencia.	800
Deogracias Palacin, de id.	1,560
Miguel Gallardo, de id.	180
Antonio Jalon, de id.	600
Ventura Gutierrez, de Fuentes de Nava.	3,000

Palencia 31 de Agosto de 1855.—*Enrique Antonio Berro.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Pesaguero.

En el pueblo de Caloca, Ayuntamiento de Pesaguero, provincia de Santander, se hallan depositadas desde el dia 16 del mes próximo pasado, una yegua y una potra cuyas señas se espresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á estas caballerías lo acreditará ante el referido Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, á quien se entregará resarciendo los gastos que se hayan irrogado, advirtiéndole, que pasado el plazo indicado se procederá á lo conveniente. Pesaguero 29 de Agosto de 1855.—El Alcalde constitucional, Juan M. de la Madrid.

Señas de la yegua.

Seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo negro, con unas pintas blancas en el lomo que indican ser de silla, tiene cortada la oreja izquierda.

Id. de la potra.

Edad de 1 á 2 años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.